



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada se pronunció respecto al requerimiento que le fue realizado en la providencia precedente, indicando que no es posible aportar resolución de cumplimiento de la sentencia, puesto que se encuentra en trámite. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME PATIÑO HURTADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1577
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

El doctor ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO, obrando como representante judicial del señor JAIME PATIÑO HURTADO, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.222 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.222 del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor del señor JAIME PATIÑO HURTADO, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor JAIME PATIÑO HURTADO las siguientes sumas de dinero y por idéntico concepto:

- a) \$7.990.695, por concepto de incrementos pensionales causados entre el 2 de septiembre de 2014 y el 31 de julio de 2020.
- b) Por la indexación de la condena impuesta.
- c) \$877.803 de por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las Doctoras MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN titular de la TP No. 216.519 del CSJ y LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA titular de la TP No. 300.601 del CSJ, para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°138 del día de hoy 14 de septiembre de 2021.

ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA
Secretaria Ad-hoc

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte activa atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIA EUGENIA MONTENEGRO PALADINES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FINLANDIA SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1575
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No.854 del 11 de agosto de 2021, decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer de ella en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Así la cosas, encuentra el despacho que la señora DORIA EUGENIA MONTENEGRO PALADINES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra CONSTRUCTORA FINLANDIA SA. Una vez revisada, previo al estudio de su admisibilidad, se dispuso requerir a la parte activa, a efectos de que informara cuál fue el último lugar en la que la trabajadora prestó sus servicios en favor de la demandada, a efectos de determinar el fuero electivo de competencia territorial.

Al respecto, el apoderado judicial de la demandante allegó escrito al correo electrónico del despacho, a través del cual refirió:

1. *Tanto el domicilio de la demandada como el último lugar en que mi mandante prestó sus servicios fue el municipio de Yumbo.*
2. *En consideración a que en el municipio de Yumbo no existen juzgados laborales, presenté la demanda ante los jueces del Circuito, quienes resultan competentes (...)*

Conforme lo anterior, el despacho

CONSIDERA:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal.

Por su parte, el artículo 12 del CPTSS, dispone: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”* (Subrayado del despacho)

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Una vez verificada la demanda, se observa que, es este distrito judicial el competente para conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712/01, que dispuso:

“ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Frente al particular, observa el Despacho que el domicilio y dirección de notificación de la empresa demandada, es en el municipio de Yumbo – Valle y según la manifestación realizada por el apoderado judicial de la demandante, la prestación del servicio se llevó a cabo en esa localidad, en consecuencia bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

En tal sentido, observa este operador judicial que la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, se limita a indicar que no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que no supera 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin detenerse a considerar la competencia por razón del último lugar donde se prestó el servicio, o por el domicilio del demandado.

Con respecto a la aplicación del art. 139 del CGP, es preciso advertir lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto No.124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura y el auto No.071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.** [...] ... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP, porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: *«No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito.**»* (Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en única instancia.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad¹, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

¹ En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: *«Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia»* así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, rememorando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la accionante.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°138 del día de hoy 14 de septiembre de 2021.

ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, pendiente de notificar a la parte ejecutada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: AURA MARIA CABAL ARCILA
DDO: CRUZ BLANCA EPS
RAD: 76001-4105-005-2018-00096-00

Auto Interlocutorio No 1571
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 1880 de fecha 11 de abril del 2018, este despacho admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Se advierte que debe hacerlo a la nueva dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 138 del día de hoy 14 de septiembre de 2021.

ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, pendiente de notificar a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
DDO: ALESSANDRO MARCONI MARULANDA
RAD: 76001-4105-005-2019-00529-00

Auto Interlocutorio No 1574
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 3771 de fecha 18 de noviembre del 2019, este despacho admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alter natividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

Se advierte que debe hacerlo a la nueva dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 138 del día de hoy 14 de septiembre de 2021.

ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la entidad demandada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, allegó documentación a efectos de surtir la notificación personal a través de correo electrónico y el día 7 de septiembre de 2021, se envió al buzón de notificaciones de la entidad, copia del expediente completo para los efectos del artículo 41 del CPTSS. Aunado a lo anterior, le informo que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD determinó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que se hace necesario notificar al agente especial que fue designado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIME PEREZ DIAZ
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1578
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, en calidad de apoderada general de la demandada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal allegado, aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia, diligencia que fue realizada por la secretaria del despacho el día 7 de septiembre de 2021.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial.

De otro lado, en atención a la resolución No.008939 del 7 de octubre de 2019, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la a la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZBLANCA E.P.S., acto administrativo en el cual se establece en el literal D del ítem No. 1° del inciso primero del artículo 3° que:

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:

(...)

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna· contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad. (Negritas del despacho).

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, se ordenará la notificación personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, designado como Agente Especial de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN¹, en tanto, surtir dicha etapa resulta necesaria para decidir de fondo el presente asunto. La notificación se realizará conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

¹ Art. 6° resolución No. 008939 del 7 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional De Salud.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.351 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 224.334 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la entidad demandada CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de Agente Especial de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°138 del día de hoy 14 de septiembre de 2021.

ANDREA ESTEFANÍA TUMBAJOY CARMONA
SECRETARIA AD-HOC